



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002468-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02616-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 31 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02616-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2023, interpuesto por **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE**¹ contra la respuesta contenida en la Carta Informativa notificada el 4 de agosto de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que la solicitud fue presentada ante la entidad el 25 de julio de 2023, donde se requirió se proporcione la siguiente información:

"(...)

1. Se nos indique en qué folios del expediente N° 0004-2022-IN/OGII/OAI, se encuentra ubicado el **"INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE AUTENTICIDAD DE ARCHIVOS"** (que acredita la autenticidad de los cuatro audios contenidos en el USB presentado por la denunciante).
2. Se nos indique en qué folios del expediente N° 0004-2022-IN/OGII/OAI, se encuentra ubicado el **"INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE HOMOLOGACIÓN DE VOCES"** (que acredita que las voces en los audios contenidos en el USB presentado por la denunciante, corresponden a la denunciada y al denunciado).
3. Se nos proporcione copia digital del **"INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE AUTENTICIDAD DE ARCHIVOS"** (que acredita la autenticidad de los cuatro audios contenidos en el USB presentado por la denunciante).
4. Se nos proporcione copia digital del **"INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE HOMOLOGACIÓN DE VOCES"** (que acredita que las voces en los audios contenidos en el USB presentado por la denunciante, corresponden a la denunciada y al denunciado). (subrayado y énfasis añadido);

Que, en atención a lo solicitado la entidad respondió mediante la Carta Informativa notificada el 4 de agosto de 2023, lo siguiente:

"(...)

Al respecto:

Con fecha 22DIC2022, solicitó copia digital del Expediente N° 0004-2022- IN/OGII/OAI; atendido personalmente el 26DIC2022, a las 13:00 hrs: haciendo la entrega de 3 091 (TRES MIL NOVENTA Y UN) folios en IX Tomos, conforme a la Constancia que obra en autos.

Con fecha 11JUL2023, solicitó copia digital de video y Expediente N° 0004-2022-IN/OGIV/OAI a partir del folio 3 910, Solicitud atendida con fecha 22JUL2023, 11:01 hrs, vía su correo electrónico [REDACTED] conforme obra en autos.

Estando a lo descrito se atendió su derecho acceso a la información.

Estando a lo solicitado y atendido oportunamente, conforme al Principio de Mismidad, Intangibilidad e Inalterabilidad del Expediente; estese al contenido del mismo, remitido a su persona.

Consecuentemente, estando a lo descrito, éste órgano disciplinario accedió a su pedido de acceso al derecho a la información. Por cuanto, se le hizo entrega de las copias foliadas del expediente.";

Que, ante ello, con fecha 7 de agosto 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

(...)

2. De la revisión de la RESPUESTA contenida en la "Carta Informativa" de fecha 02-AGO-2023, notificada el 04-AGO-2023, se advierte la DENEGATORIA de proporcionarme información cuyo acceso peticioné.

---Con fecha 04-AGO2023, la "Carta Informativa" de fecha 02-AGO-2023 (anexo A-2), se pone en mi conocimiento la decisión y RESPUESTA, indicándoseme: "Con fecha 22DIC2022, solicitó copia digital del expediente 0004-2022-IN/OGII/OAI, atendido personalmente el 26DIC2022. Con fecha 11JUL2023, solicitó copia digital expediente a partir del folio 3910, que fue atendido con fecha 22JUL2022 vía correo electrónico. Estando a lo descrito se atendió su derecho de acceso a la información. Estando a lo solicitado y atendido oportunamente, conforme a los principios de mismidad, intangibilidad e inalterabilidad del expediente, estese al contenido del mismo, remitido a su persona. Consecuentemente, estando a lo descrito, este órgano disciplinario accedió a su pedido de acceso al derecho de información, por cuanto se le hizo entrega de las copias foliadas del expediente."

---De la revisión de la referida "Carta Informativa", SE INFIERE QUE LA DECISIÓN Y RESPUESTA EQUIVALE E IMPLICA UNA "DENEGATORIA" de proporcionarme información cuyo acceso peticioné con mi "Solicitud" de fecha 25-JUL-2023 registrada con Hoja de Trámite 20231508244 (anexo A-1); toda vez que, DE MANERA AMBIGUA, se da a entender -a sabiendas que no es verdad- que la información se habría proporcionado anteriormente.

---En tal sentido, lo expuesto en los tres últimos párrafos de su RESPUESTA contenida en la "Carta Informativa" de fecha 02-AGO-2023, INFRINGE LO DISPUESTO EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, pudiéndose configurar los supuestos previstos en los arts. 4° y 14° de la norma legal acotada.

---Cabe señalar, que el derecho de petición y el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO PUEDEN SER LIMITADOS EN SU EJERCICIO; es decir, que PODRÍAN SER EJERCIDOS POR EL ADMINISTRADO EL NÚMERO DE VECES QUE ESTIME Y EN LAS OPORTUNIDADES QUE DECIDA, cumpliendo siempre con el pago de la tasa respectiva (como en efecto se dio cumplimiento).

---En tal sentido, MI SOLICITUD (anexo A-1) NO HA SIDO ATENDIDA NI SATISFECHA CONFORME A LEY; máxime, cuando la información solicitada ("se me indique en qué folios del expediente están ubicados determinados documentos" y "se me proporcione copia de dichos documentos"), NUNCA ME HA SIDO PROPORCIONADA, toda vez que no es ubicable en la documentación hasta ahora proporcionada y ahora me ha sido denegada con su respuesta del 02-AGO-2023 (anexo A-2).

---Habrá que determinar, si los funcionarios responsables de entregar la información requerida con mi Solicitud -al percatarse que no existirían los documentos cuya ubicación y copia he solicitado-, ahora se estarían resistiendo a dar una respuesta verdadera por escrito basándose en argumentos apartados del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública.;

Que, mediante la Resolución N° 02258-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con Oficio N° 773-2023-IGPNP/SEC-UTD presentado a esta instancia el 23 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, mediante el [Oficio N° 130-2023-IGPNP/SEC-UNIEIE] que obra a folios (46) se remite el Informe N° 003-2023-IGPNP/SEC/UNIEIE del 22AGO2023 formulado por el Coronel PNP Floresmiro Fidel GARCIA ESQUIVEL Jefe de la Unidad de Evaluación de Investigaciones Extraordinarias - IGPNP, mediante el cual concluye que, el General PNP en Situación de Retiro Gustavo Adolfo BOTETANO VILLAFUERTE, hizo uso de su derecho de acceder a la información relacionado a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario, observando las excepciones de ley y obtener copias de los documentos asumiendo su costo: habiéndose respetado estrictamente su derecho haciéndole entrega de copias del expediente el 26DIC2022 y 22JUL2023." (subrayado y énfasis añadidos);

Que, del mismo modo cabe señalar que de los actuados se advierte el Informe N° 003-2023-IGPNP/SEC/UNIEIE, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

A. *Se ha recibido la Cédula de Notificación N° 10387-2023-JUS/TTAIP de fecha 16AGO2023, conteniendo la Resolución N° 002258 -2023- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 16AGO2023, resolviendo ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por el investigado General de la PNP en Situación de Retiro Gustavo Adolfo BOTETANO VILLAFUERTE, contra la respuesta contenida en la Carta Informativa notificada el 04AGO2023. Asimismo REQUERIR a la PNP -Inspectoría General que en un plazo de (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el investigado General de la PNP en Situación de Retiro Gustavo Adolfo BOTETANO VILLAFUERTE y formule los descargos pertinentes de ser el caso.*

B. *Al respecto, se cumple con informar a la Presidencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo siguiente:*

1. **El General de la PNP en Situación de Retiro Gustavo Adolfo BOTETANO VILLAFUERTE, se encuentra en calidad de INVESTIGADO dentro de un Procedimiento Sancionador recaído en el Expediente N° 00004-2022-IN-OGII-OAI y estando a su derecho previsto en el numeral 4) y 5) del Art. 52 de la Ley Especial, Ley N° 30714 Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con fecha 22DIC2022, solicitó copia digital del Expediente N° 0004- 2022- IN/OGII/OAI (ANEXO 01)**

⁶ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpd.policia.gob.pe/>, el 17 de agosto de 2023 a las 20:40 horas siendo registrada con Hoja de Trámite: 20231567268, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

Atención:

La solicitud del investigado fue atendida en forma personal y directa el 26DIC2022, a las 13:00 hrs; haciéndole entrega de 3 091 (TRES MIL NOVENTA Y UN) folios en IX Tomos, conforme a la Constancia que obra en autos (ANEXO 02)

2. Asimismo, con fecha 11JUL2023, solicitó vía correo electrónico copia digital de video y Expediente N° 0004-2022- IN/OGII/OAI a partir del folio 3 910 (ANEXO 03)";

Atención:

La solicitud del investigado fue atendida con fecha 22JUL2023, 11:01 hrs, via su correo electrónico [REDACTED] conforme obra en autos (ANEXO 04)

3. Finalmente, con fecha 25JUL2023, vuelve a presentar una TERCERA SOLICITUD, peticionando:
 1. Se nos indique en qué folios del expediente N° 0004-2022- IN/OGII/OAI, se encuentra ubicado el "INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE AUTENTICIDAD DE ARCHIVOS" (que acredita la autenticidad de los cuatro audios contenidos en el USB presentado por la denunciante).
 2. Se nos indique en qué folios del expediente N° 0004-2022- IN/OGII/OAI, se encuentra ubicado el "INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE HOMOLOGACIÓN DE VOCES" (que acredita que las voces en los audios contenidos en el USB presentado por la denunciante, corresponden a la denunciada y al denunciado).
 3. Se nos proporcione copia digital del "INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE AUTENTICIDAD DE ARCHIVOS" (que acredita la autenticidad de los cuatro audios contenidos en el USB presentado por la denunciante)
 4. Se nos proporcione copia digital del "INFORME PERICIAL OFICIAL SOBRE HOMOLOGACIÓN DE VOCES" (que acredita que las voces en los audios contenidos en el USB presentado por la denunciante, corresponden a la denunciada y al denunciado) (ANEXO 05)

Atención:

carta La solicitud del investigado fue atendida con la Carta Informativa de fecha 02 AGO2023, informando que estando a lo solicitado (se indique en qué folio se encuentra los referidos actuados y se entregue copias de los mismos) y que habiéndosele atendido oportunamente, conforme al Principio de Mismidad, Intangibilidad e Inalterabilidad del Expediente: estese al contenido del mismo (ANEXO 06)

C. CONCLUSIÓN

Con fechas 22DIC2022 y 11JUL2023, el investigado General de la PNP en Situación de Retiro Gustavo Adolfo BOTETANO VILLAFUERTE hizo uso de su

derecho de acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario, observando las excepciones de ley y obtener copias de los documentos asumiendo su costo, habiéndose respetado estrictamente su derecho haciéndole entrega de copias del expediente el 26DIC2022 y 22JUL2023.”;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública requirió diversa información relacionada al Expediente N° 0004-2022-IN/OGII/OAI; pese a ello a través de los descargos formulados por la entidad se aprecia que el recurrente es un General PNP en Situación de Retiro quien se encuentra en calidad de investigado dentro de un procedimiento administrativo sancionador en el expediente antes mencionado; en ese contexto, el solicitante es parte en dicho procedimiento siendo información que le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto,

debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

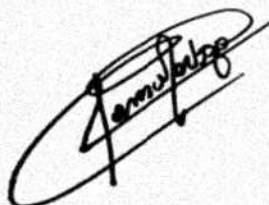
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02616-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2023, interpuesto por **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE** contra la respuesta contenida en la Carta Informativa notificada el 4 de agosto de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de julio de 2023.

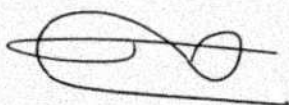
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

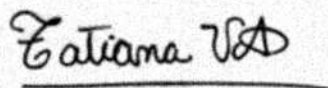
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.